



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de julio de 2019

Visto el recurso de apelación interpuesto por el oficial notificador Federico Firvida, con relación a la calificación otorgada durante el período 2015/2016, y

### CONSIDERANDO:

I) Que el oficial notificador apelante peticiona que se aumente la puntuación que le fue otorgada en el período en cuestión, en el rubro "Títulos" por contar con "doce o más materias de la carrera de abogacía", como así también en el ítem "Nivel de conocimiento" en el cual cuestiona la corrección del examen escrito.

II) Que con relación al primer punto el Sr. Subdirector General de Notificaciones informa que en el lapso del período calificadorio del que se trata el apelante había aprobado solamente 9 materias de la carrera de abogacía (ver certificado analítico de fs. 891), por lo cual no podría contabilizarse dicho puntaje para el período en cuestión.

A mayor abundamiento corresponde aclarar que las acordadas 31/89 y 25/90 establecen con claridad que quien opta por la asignación del puntaje correspondiente a las obtención del título de abogado o a la aprobación de doce o más materias de esa carrera no recibe puntaje alguno por la asistencia y aprobación de los cursos de perfeccionamiento que dicta la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. providencia del 22 de diciembre de 1995 en el expediente de Superintendencia S-2016/93). De la observación de la planilla

individual de calificación del Sr. Firvida (foja 892) se advierte que ya posee dos cursos de capacitación que han sido calificados con 4,5 puntos, por lo cual si optara por el puntaje correspondiente a las materias aprobadas obtendría una calificación sustancialmente menor a la asignada. Por ello, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado.

III) Que con relación al segundo punto de la apelación interpuesta por el agente, relativo a la impugnación de las preguntas del examen de Nivel de Conocimiento, más allá de lo expuesto por el Sr. Subdirector General de Notificaciones a fojas 896, es necesario realizar algunas aclaraciones.

A partir del dictado de la resolución 31/07 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se estableció un nuevo formato de la cédula de notificación, quedando liberado el renglón de "Observaciones Especiales" para indicaciones que pudieran facilitar la tarea del notificador. Sin embargo, ello no implica que en determinados procedimientos la normativa obligue a llevarlos a cabo aun cuando no haya una indicación expresa en dicho renglón. A modo de ejemplo, puede citarse a las cédulas de traslado de demanda, donde aun en caso de no consignarse el cumplimiento del "aviso de ley" (art. 339 del C.P.C.C.N) es obligación del notificador cumplir con dicho aviso, si el requerido vive en el lugar y no se encuentra al momento de la diligencia, ya que así lo indica la normativa vigente.

Por otra parte, debe mencionarse que en la cédula del Juzgado Civil N° 8 el oficial recurrente parte de la errónea premisa de que la requerida es una trabajadora del Hospital Moyano y no una paciente, a pesar de que se trataba de un juicio sobre determinación de la capacidad, lo que lo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

llevó a no realizar la diligencia como una cédula de carácter personal. A su vez, de la lectura del examen del Oficial Firvida puede observarse que no realiza justificación alguna acerca de su modo de proceder, motivo por el cual tampoco corresponde otorgar puntaje en tal aspecto.

Finalmente, con relación a la impugnación correspondiente a la pregunta N° 2, referida a la cédula del Juzgado Laboral N° 80, se advierte que el procedimiento adoptado por el oficial resulta ser el correcto de acuerdo a la consigna planteada, aunque el recurrente en este caso también omite la justificación de su proceder, circunstancia que redundará en el consecuente descuento de puntaje.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la apelación relativa al ítem "Nivel de conocimiento".

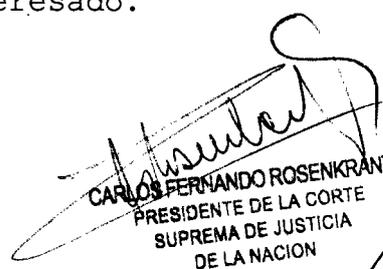
IV) Que por lo demás, como se ha decidido en reiteradas oportunidades, en la medida en que los agravios vertidos sólo expresen discrepancias respecto del criterio valorativo aplicado por la Dirección para efectuar las calificaciones que se impugnan, y no demuestren la pretendida irrazonabilidad que le atribuyen ni su aplicación arbitraria, no están en condiciones de prosperar (conf. res. 1955/11, 3110/11 y 398/14, entre otras).

Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el agente Federico Firvida.

Regístrese y remítase a la Dirección General de Notificaciones, a efectos de que se comunique lo dispuesto al interesado.



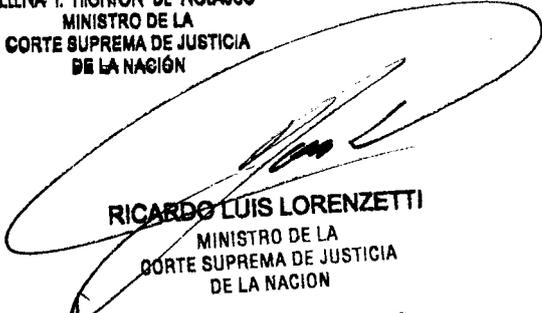
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



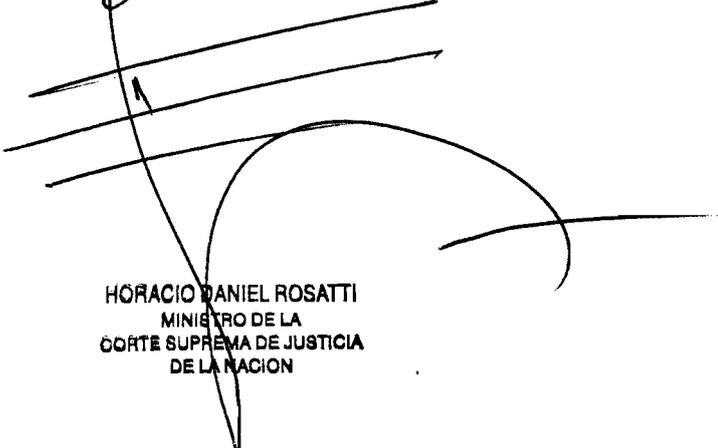
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



RICARDO LUIS LORENZETTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



HORACIO DANIEL ROSATTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION